

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3762/19



H104136241599

**Autos: "SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3762/19**

**San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2022**

**Sentencia Nro. 121**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos a la firma actora **SANATORIO 9 DE JULIO S.A.**, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, que resolvió declarar de oficio la inhabilidad de título, y en consecuencia, rechazó la ejecución deducida por la accionante, con costas a su cargo, y;

**CONSIDERANDO :**

Que la sentencia en crisis rechazó la ejecución seguida por Sanatorio 9 de Julio S.A. por considerar inhábil el título base de la acción.

Para así resolver, la jueza *a quo* sostuvo que el pagaré que se ejecuta instrumenta la financiación de una operación de consumo ("pagaré de consumo"), y no cumple con los recaudos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 (en adelante "LDC").

Conforme surge de los considerandos de la sentencia atacada, la magistrada valoró que la demanda fue entablada por una persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios de salud (conf. CUIT denunciado a f. 1), por lo que concluyó que se trata de una proveedora, en los términos del art. 2 de la LDC y 1093 del CCCN.

Sostuvo además que el ejecutado es una persona humana, subsumida en la categoría de consumidor, en los términos del art. 1 de la LDC y 1092 del CCCN.

Valoró que el capital comprometido -\$ 31.230-, no permite suponer otro

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

destino que el de adquirir un servicio de salud, para uso personal o de su grupo familiar.

Finalmente, ponderó que conforme surge del sistema informático, la actora inició 373 cobros ejecutivos en el fuero, lo que acreditaría que es prestadora de servicios financieros para consumo.

En razón de ello, presumió que el pagaré tiene por causa una relación de consumo.

Bajo tales premisas, advirtió que en autos, mediante proveído de fecha 20/12/2019, se brindó a la actora la oportunidad de que integre el título con la documentación complementaria, o bien desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo.

Sostuvo que sin embargo, la accionante eludió brindar la información requerida, escudándose en que considera inaplicable la LDC, por no existir entre las partes una relación de consumo.

En virtud de ello, consideró que la actora contravino el deber de colaboración que le impone el art. 53 de la LDC, y que el incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, arroja como forzoso corolario la imposibilidad del ejecutado de ejercitar cabalmente su derecho de defensa.

Concluyó entonces que el pagaré ha sido librado en fraude a la ley del consumidor y transgrede la buena fe que debe primar en las relaciones negociales; por lo que resolvió declarar de oficio su inhabilidad.

En fecha 11/12/2020 la sociedad actora dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 15/12/2020. En fecha 02/02/2021 presentó el memorial de agravios.

Reprocha que la sentenciante haya enmarcado de oficio el pagaré que se ejecuta en la ley n.º 24.240 (en adelante “LDC”).

Asevera que el instrumento que se acompaña no constituye la garantía de una operación de crédito para consumo. Refiere que no se aplica tasa de interés ni existe financiación.

Agrega que la firma no es una sociedad prestamista o financiera, sino que la actividad principal que desarrolla es de “servicios de salud”.

Manifiesta que el hecho de prestar dicho servicio y que el demandado sea una persona física no determina la aplicación de la LDC, máxime cuando el accionado ni siquiera invocó la nulidad parcial o total del pagaré.

Sostiene que no cabe indagar la relación causal cuando el ejecutado no se ha presentado.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, conforme a la cual, no corresponde analizar si los títulos ejecutados reúnen o no los requisitos del art. 36 de la LDC, si no se acredita la relación de consumo.

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

Concluye que el pagaré que se ejecuta cumple con todos los requisitos del art. 101 del decreto ley 5965/63, por lo que no corresponde integrarlo con documentación adicional relativa al negocio causal.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia y se ordene llevar adelante la ejecución, con costas al accionado.

Corrido el traslado de ley, el demandado no ejerció el derecho que le asistía; y por decreto de fecha 02/02/2022 se tuvo por incontestado.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos que sostienen la sentencia impugnada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso de apelación no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

Conforme tenemos dicho, los pagarés librados conforme la ley cambiaría *"...son plenamente válidos en una relación de consumo, resultando necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo; toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título cambiario, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor (conf. S.C.B.A, C. 109.305, del 1/9/10 'Cuevas...'; C. 117.930, del 7/8/13 'Carlos Giudice SA...')"* (CCDL, esta Sala, sentencia n.º 141 del 21/04/2016).

Asimismo, expusimos que el denominado "pagaré de consumo" ha dado lugar a distintas cuestiones que han obtenido respuestas encontradas por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Una de ellas se vincula con la posibilidad de declarar la inhabilidad del título por no cumplir el pagaré con los recaudos que le impone la LDC.

Sobre el particular, este Tribunal se enroló en la posición que entiende que el cartular puede ser integrado con documentación adicional, en el entendimiento que con ello se arriba a una correcta y armónica aplicación de las múltiples normas de distinta jerarquía que rigen la cuestión (conf. arts.1 y 2 del Código Civil y Comercial).

Sostuvimos que mediante el "diálogo de fuentes", entendido como aquella herramienta que tiende a preservar la integridad del ordenamiento jurídico, se arriba a una solución armonizante de previsiones normativas disímiles y contrapuestas, sin desmedro de los derechos del consumidor, pero rescatando también la tutela del crédito.

En otro orden, este Tribunal expresó que con el objeto de resguardar la garantía del acceso a la Justicia, como así también los intereses del consumidor cuando corresponda -conf. art. 42 C.N.-, el juez debe promover un adecuado

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

control judicial de oficio mediante las medidas que estime pertinentes, conforme a sus facultades jurisdiccionales, deberes saneadores y normativa vigente.

En este sentido, se sostuvo que “La Sra. Jueza de Grado, en su condición de directora del proceso que le faculta a realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo (art. 30 C.P.C. y C.), pueda ab initio inferir una relación de consumo, como acontece en la especie, en cuyo caso puede 1) requerir la integración del título ejecutado con la documentación que respalde la relación de consumo subyacente, que acredite el cumplimiento de las disposiciones de la ley consumeril, como medida saneadora, o 2) se le permita a la parte accionante desvirtuar la presunción arriba mencionada...” (conf. esta Sala, sentencia n.º 117 del 13/08/2020; sentencia n.º 118 del 14/08/2020; sentencia n.º 160 del 9/10/2020, entre muchas otras).

Se dijo también que la magistrada puede despachar mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada (conf. arts. 492 y 493 del CPCC) y en la etapa procesal que estime oportuna -con invocación o no de las partes-, indagar sobre la relación causal del título ejecutado, permitiendo a la parte actora integrar el título base de la ejecución o desestimar la presunción aludida *ut supra*.

En definitiva, se concluyó que nada obsta que en uso de sus facultades el magistrado pueda presumir -presunción judicial o *praesumptio hominis*- una relación de consumo subyacente aprehendida por el art. 36 LDC, habida cuenta la calidad de los sujetos involucrados; siempre que en el ejercicio de dicha facultad se resguarde el derecho de defensa de ambas partes.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha recogido el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa en la materia, y sentó las siguientes doctrinas legales: “1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

*releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título*”. (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, por providencia del 20/12/2019 la *a quo* presumió la existencia de una relación de consumo subyacente al pagaré que se ejecuta. Por tal motivo, requirió a la actora que integre el título con la documentación complementaria, o bien desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo.

Se advierte que la accionante no impugnó aquél decreto en la etapa procesal oportuna, sino que se limitó a manifestar -sin arrimar pruebas sobre el particular- que el pagaré que se ejecuta no constituye la garantía de una operación de crédito para consumo.

Resulta evidente que lo cuestionado en esta instancia es precisamente lo dispuesto en aquella providencia del 20/12/2019, la que se encuentra consentida y alcanzada por el principio de “preclusión procesal”, conforme al cual si *“en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable”* (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

En virtud de ello, los agravios del apelante devienen improponibles, en tanto la preclusión procesal sella la suerte adversa del planteo recursivo.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, debe señalarse que en el estado actual, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que el contrato de asistencia médica configura una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la LDC y art. 1092 del CCCN.

Se ha explicado que *“...Jamás se había asociado la responsabilidad de las clínicas y de los establecimientos hospitalarios a la Ley de Defensa del Consumidor, por dos cuestiones destacables: a) porque no se consideraba apropiado que la ley 24.240 resultara de aplicación a la comercialización de servicios (se la interpretaba aplicable -en sus orígenes- únicamente a la comercialización de bienes); y, b) porque el segundo párrafo del art. 2 de dicha norma, excluye expresamente de los sujetos comprendidos a los profesionales liberales (entre los cuales, claro está, están incluidos los médicos)”*. (Calvo Costa, Carlos A. “Responsabilidad civil de los establecimientos asistenciales, empresas de medicina prepaga y obras sociales. Un cambio de paradigma”, L.L. AR/DOC/1452/2016; en el mismo sentido Sáenz Luis R. J., “Responsabilidad de

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

los entes asistenciales en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor”, L.L. AR/DOC/1108/2014).

La doctrina más moderna reaccionó contra aquella posición, frente a la realidad de que en nuestros tiempos es usual que el contrato de asistencia médica se formalice en forma directa entre el paciente y las entidades médicas, comprometiéndose estas últimas a brindarle el servicio de salud por intermedio de su staff de profesionales. Sostienen que en tal situación, el deudor principal frente al paciente es el nosocomio, aunque el mismo se valga de un tercero -el médico- para ejecutar la prestación.

En esta línea, Ricardo Lorenzetti afirma que no puede analizarse la vinculación jurídica en cuestión como una estipulación a favor de terceros - conforme lo ha calificado la doctrina clásica-, porque los dos centros de interés principales son los del paciente que paga y los de la entidad médica que presta el servicio.

Agrega que la relación que vincula al paciente con la clínica médica se rige por la LDC, expresando que si bien los servicios de los profesionales liberales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la ley 24.240 (conf. art. 2), no ocurre lo propio con los contratos celebrados entre los pacientes y las clínicas, que -en tanto importan la prestación del servicio de salud para el consumo final de los enfermos-, deben regirse por esa normativa” (Lorenzetti, “La empresa médica”, Rubinzal-Culzoni, 1998, pág. 335).

La jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido (Cám. Nac. Civil Com. Fed., Sala III, 26/09/2006, RcyS, 2006-685; CNCiv., Sala A, “Torres, Antonio Ricardo y otro c. Clínica Bessone y otros s/ Daños y Perjuicios”, 14/5/2012, L. 582.467; “Antunez, Norberto Amadeo c. Basso Armando y otro s/ Daños y Perjuicios”, 25/9/2012, L. 593.116; Sala L, “C. de A., O. R. c. Obra Social del Personal Rural y estibadores de la República Argentina y otros”, L. n° 568.586, del 2/2/2012; Cám. Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib. de Mendoza, “B., D. J. c/ Clínica Francesa S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios, 06/02/2014; LL AR/JUR/183/2014).

En el orden local, la Sala II de este Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en una causa similar a la presente, donde sostuvo que “ *La ejecutante es una persona jurídica, siendo de público y notorio su actividad de prestadora de servicios para la salud. Por su lado, la ejecutada es una persona humana. Bajo tales premisas, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- la subyacencia en la ejecución cambiaría de una relación de consumo aprehendida por el art. 36 LDC, habida cuenta la calidad de las partes involucradas en el caso de marras. Esta presunción se refuerza con la documentación causal aportada por la demandada (...) y en especial por la*

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

actora...” (CCDL, Sala 2, Dres. Cossio – Alonso, *in re* “Sanatorio Rivadavia S.A. C/ Chavarría Carla s/ Cobro ejecutivo”, sentencia n.º 342 del 22/11/2019).

El mismo razonamiento fue seguido por esta Sala en autos “Sanatorio 9 de Julio S.A. c/ Díaz Sebastián s/ Cobro ejecutivo”, sentencia n.º 38 del 10/03/2022.

Sentado ello, se advierte que como bien lo destaca la sentenciante, la actora es “proveedora” del servicio de salud (conf. art. 2 LDC; art. 1093 CCCN), toda vez que se trata de una persona jurídica “*que desarrolla, en forma profesional, el servicio de atención médica, en sus diversas facetas, ya sea en cuanto a la prestación del servicio médico en sí mismo (que se encontrará a cargo del facultativo que desarrolle su actividad en el marco de la institución), como así también en cuanto a las prestaciones paramédicas o extramédicas*” (Sáenz, Luis R. J., “La responsabilidad de las clínicas, hospitales y demás establecimientos asistenciales en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor”, en Picasso, Sebastián- Vázquez Ferreyra, Roberto A., Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. III, p. 642).

En consecuencia, toda vez que concurren los elementos de una “relación de consumo” en los términos del artículo 3 de la LDC, resulta aplicable el régimen tuitivo del consumidor.

Sabido es que el derecho a la información (conf. art. 42 CN) constituye uno de los pilares fundamentales en que se asienta aquella tutela, y encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por la LDC (arts. 4 y 36).

El art. 36 de la LDC establece que en los instrumentos en los que se formalicen operaciones financieras o de crédito para consumo, deben consignarse de modo claro al consumidor, bajo pena de nulidad, los siguientes datos: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

La exigencia de la especificación de tales datos tiene por finalidad evitar el abuso de los proveedores y posibilitar el control de las cláusulas contractuales de conformidad a las pautas brindadas con el art. 3 y 37 misma ley.

Conforme lo sostuvo el Máximo Tribunal Provincial, “*la aplicación indiscutida del art. 36 de la Ley N° 24.240 a los instrumentos que formalizan*

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

*obligaciones conexas a créditos para consumo, impone al título base de la ejecución, la estricta observancia de la totalidad de los requisitos legalmente previstos -por sí, o con documentación complementaria aportada oportunamente al proceso ejecutivo- para que el juez interviniente pueda constatar la habilidad del título y eventualmente pronunciarse por la procedencia de la acción ejecutiva promovida contra el consumidor” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021, el destacado nos pertenece).*

En el caso traído a conocimiento, el pagaré que se ejecuta (f. 4) carece de la información requerida por el art. 36 de la LDC. Asimismo, se comprueba que habiendo tenido oportunidad de hacerlo (ff. 25/27), la actora no integró el título con la documentación complementaria que permita constatar el cumplimiento de la manda informativa.

Este déficit de información afecta la aptitud ejecutiva del título que se ejecuta, conforme lo resolvió acertadamente la magistrada de grado.

No obsta a la conclusión a que se arriba, que el demandado no haya opuesto excepciones al progreso de la acción. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sentado como doctrina legal que “*La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título*” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia atacada.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 107 CPCC).

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora **SANATORIO 9 DE JULIO S.A.**, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, la que se confirma.

**II) COSTAS** de esta instancia como se considera.

**III) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**JUICIO: SANATORIO 9 DE JULIO S.A. c/ BUSTOS SANDRA CRISTINA s/  
COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3762/1**

NRO.SENT: 121 - FECHA SENT: 10/05/2022

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=COSSIO Luis José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379, Fecha:10/05/2022; CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231, Fecha:10/05/2022; CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748, Fecha:10/05/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**9**

**HÁGASE SABER**

**LUIS JOSÉ COSSIO**

**RODOLFO M. MOVSOVICH**